

24 de mayo de 2017

Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad
30 Cannon Street
Londres, EC4M 6XHReino Unido

RE: Proyecto de Norma ED/2017/03 Características de Prepago con Compensación Negativa

Estimados miembros del Consejo:

El "Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera" - GLENIF agradece la oportunidad de comentar el Anteproyecto ED 2017/03 Características de Prepago con Compensación Negativa (el "ED").

Debido proceso

Los debates relativos al ED se realizaron dentro de un Grupo de Trabajo Técnico (GTT) creado en abril de 2017. Todos los países miembro tuvieron la oportunidad de nombrar al menos un integrante para participar en este GTT. Cada organismo normativo representado en el GTT ha emprendido tareas diferentes en sus respectivos países (por ejemplo: encuestas, grupos de trabajo internos). Todos los resultados fueron resumidos, y este resumen fue la plataforma para el proceso de discusión del GTT.

El GTT analizó los diferentes puntos de vista incluidos en el resumen durante varias teleconferencias, en las cuales el GTT elaboró un documento final sobre la base de las respuestas acordadas y los puntos de vista técnicos de sus miembros. Finalmente, el documento del GTT fue presentado al y aprobado por el Directorio del GLENIF.

Comentarios generales

Queremos felicitar al IASB por sus esfuerzos para abordar las preocupaciones de algunas partes interesadas sobre cómo la NIIF 9 clasifica activos financieros prepagables específicos.

La NIIF 9 determina las situaciones en que las cláusulas contractuales permiten la rescisión anticipada de los contratos y éstos siguen cumpliendo los criterios de tener sólo pagos de principal e intereses (SPPI) sobre el principal pendiente.

Uno de los criterios de SPPI es que el monto del prepago representa sustancialmente el importe no pagado de capital e intereses, los cuales pueden incluir una compensación adicional razonable por la terminación anticipada del contrato que conduce a una interpretación general de que una pena de pago anticipado debe ser pagada a la otra parte por la parte que ejerce la opción.

Sin embargo, en algunos casos, la parte que decide rescindir el contrato recibe una cantidad (en lugar de pagarla), ya que podría obligar al acreedor a aceptar un monto de pago anticipado que es sustancialmente menor que las cantidades no pagadas de principal e intereses. Por lo tanto, el pago anticipado incluye una cantidad que refleja un pago al deudor (es decir, una compensación negativa), en lugar de una compensación del deudor, aunque éste optó por rescindir el contrato anticipadamente, lo que es incongruente con el párrafo B.4.1.11 b) de la NIIF 9.

Aunque la parte que decide cancelar el contrato anticipado recibe una cantidad, el GLENIF considera que las características de prepago con compensación negativa deben estar sujetas a las mismas condiciones de elegibilidad que las características de prepago con compensación positiva, considerando que la naturaleza de la transacción es similar y el instrumento debe mantenerse dentro del modelo de negocio apropiado.

Siguiendo este razonamiento el GLENIF considera que los instrumentos financieros que contienen características de prepago con compensación negativa podrían ser elegibles para la medición al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral.

El GLENIF observa que los párrafos B4.1.12 y B4.1.12A difieren principalmente debido al apartado (a) del párrafo B4.1.12 que no se incluye en el párrafo B4.1.12A. La base para la conclusión se refiere a las diferencias entre los dos párrafos, pero no parece estar clara. Por lo tanto, creemos que un ejemplo numérico podría ser incluido para aclarar la razón de las diferencias entre los párrafos mencionados.

El GLENIF señala que la modificación de la NIIF 9 Instrumentos Financieros, unos meses antes de su fecha de vigencia, puede causar algunos problemas para que las entidades obtengan la información necesaria para aplicarla retrospectivamente.

Sin embargo, el GLENIF cree que es razonable que esta excepción tenga la misma fecha de vigencia que la NIIF 9, ya que este instrumento debe mantenerse dentro del modelo de negocio apropiado y debe ser adecuadamente clasificado y medido a partir de la adopción de la NIIF 9. Además, el GLENIF considera que será ineficiente que las entidades apliquen inicialmente la NIIF 9 sin esta excepción y posteriormente se les requiera cambiar la clasificación y la medición de algunos activos financieros prepagables.

A pesar de lo comentado anteriormente, un país miembro no está de acuerdo con algunos puntos propuestos en el proyecto de norma, ya que considera que el valor razonable de la compensación resultante de la característica de prepago del contrato, no es un factor relevante para determinar si el instrumento debe medirse a costo amortizado o a valor razonable con cambios en otros resultados integrales. Considera que el modelo de negocio es el conductor de la clasificación y, por lo tanto, el tratamiento debe ser el mismo para la compensación positiva y negativa.

Observaciones específicas

Adjunto encontrarán nuestras respuestas específicas a las preguntas presentadas en el ED.

Contacto

Si tiene alguna pregunta sobre nuestros comentarios, póngase en contacto con glenif@glenif.org

Les saluda atentamente,

Felipe Pérez Cervantes
Presidente

Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera (GLENIF).

GLENIF Comentarios sobre el borrador de exposición del IASB Características de prepago con compensación negativa

Pregunta 1: Abordar las preocupaciones planteadas

Los párrafos BC3 a BC6 describen las preocupaciones planteadas acerca de la clasificación de los activos financieros con características de prepago específicas al aplicar la NIIF 9. Las propuestas en este Proyecto de Norma están diseñadas para abordar estas preocupaciones.

¿Está usted de acuerdo en que el Consejo debería abordar estas preocupaciones? ¿Por qué si o por qué no?

Considerando que se trata de una nueva norma y que esta situación puede existir en diferentes tipos de transacciones y jurisdicciones, podrían surgir dudas y se podría aplicar opiniones e interpretaciones diferentes sobre la clasificación y medición de instrumentos financieros con características específicas de prepago.

Por lo tanto, GLENIF está de acuerdo en que el IASB debe tratar de abordar estas preocupaciones, ya que aclara cómo clasificar ciertos activos financieros con características de prepago aplicando la NIIF 9.

Pregunta 2-La excepción propuesta

El Proyecto de Norma propone una excepción limitada a la NIIF 9 para activos financieros que tuvieran, en otro caso, flujos de efectivo contractuales que son sólo pagos de principal e intereses pero no cumplen esa condición solo como consecuencia de la característica de prepago.

Específicamente, el Proyecto de Normas propone que un activo financiero sería elegible para medirse a costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral, sujeto a la evaluación del modelo de negocio en el cual se mantiene si se cumplen las dos condiciones siguientes:

(a) el importe por el prepago es incongruente con el párrafo B4.1.11 (b) de la NIIF 9 sólo porque la parte que opta por finalizar el contrato de forma anticipada (o por que tenga lugar a la finalización del contrato por otro tipo de causa) puede recibir una compensación adicional razonable por hacerlo así; y

(b) cuando la entidad reconoce inicialmente el activo financiero, el valor razonable de la característica de prepago es insignificante.

¿Está de acuerdo con estas condiciones? ¿Por qué si o por qué no? Si no es así, ¿qué condiciones se pondrían en su lugar, y por qué?

Con respecto a la primera condición, el GLENIF entiende que una característica de prepago con compensación negativa parece no cumplir con los criterios de sólo pago de principal e intereses (SPPI) debido al hecho de que la parte que recibe la compensación

adicional razonable por la finalización anticipada decide rescindir el contrato con anticipación, lo que no está alineado con la interpretación general de que la pena de prepago debe ser pagada a la contraparte por la parte que ejerce la opción.

A pesar de que la parte que decide rescindir por anticipado el contrato recibe una cantidad, el GLENIF cree que una compensación positiva o negativa en el monto del prepago no debe impedir que el instrumento se mantenga dentro del modelo de negocio apropiado.

Con respecto a la segunda condición, el GLENIF entiende que se incluye para limitar el alcance de la enmienda, ya que cuando el valor razonable de la característica de prepago es insignificante, no es probable que la entidad ejerza la opción y, por lo tanto, existe una baja probabilidad de que se realice la compensación negativa.

Teniendo en cuenta el enfoque del modelo de negocio de la entidad de la NIIF 9, el GLENIF cree que permitir que estos tipos de instrumentos sean medidos al costo amortizado o al valor razonable con cambios en el Otros Resultados Integrales, presenta adecuadamente la cartera de la entidad.

A pesar de lo comentado anteriormente, observamos que un país miembro no está de acuerdo con algunos puntos propuestos en la exposición que consideran que la opción (a) está alineada con la situación del párrafo B4.1.11.

Considera que el valor razonable de la compensación resultante de la característica de prepago del contrato no es un factor relevante para determinar si el instrumento debe medirse como costo amortizado o a valor razonable con cambios en Otros Resultados Integrales. Considera que el modelo de negocio es el conductor de la clasificación y, por lo tanto, el tratamiento debe ser el mismo para la compensación positiva y negativa.

Pregunta 3-Fecha efectiva

Por las razones establecidas en los párrafos BC25 a BC26, el Proyecto de Norma propone que la fecha de vigencia de la excepción sería la misma que la fecha de vigencia de la NIIF 9; que es, los períodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018 con la aplicación anticipada permitida.

¿Está usted de acuerdo con esta propuesta? ¿Por qué si o por qué no? Si no está de acuerdo con la fecha de vigencia propuesta, ¿qué fecha se propondría en su lugar y por qué? Específicamente, ¿Considera que es más apropiada una fecha de vigencia posterior (con aplicación anticipada permitida) y, si es así, por qué?

El GLENIF está de acuerdo con la fecha de entrada en vigor propuesta, ya que este instrumento debe mantenerse dentro del modelo de negocio apropiado y debe clasificarse y medirse adecuadamente desde la adopción inicial de la NIIF 9. También creemos que sería ineficiente para las entidades aplicar inicialmente la NIIF 9 sin esta excepción y posteriormente se requiera cambiar la clasificación y la medición de algunos activos financieros con características de prepago.

Pregunta 4-Transición

Por las razones expuestas en los párrafos BC27 a BC28, el proyecto de excepción se aplicaría de forma retrospectiva, sujeta a una disposición transitoria específica, si hacer esta forma, fuera impracticable.

(a) ¿Está usted de acuerdo con esta propuesta? ¿Por qué si o por qué no? Si no es así, ¿qué propondría en su lugar y por qué? Como se describe en los párrafos BC30 a BC31, el Proyecto de Norma no propone ninguna disposición de transición para las entidades que apliquen la NIIF 9 antes que la excepción.

(b) ¿Piensa que existe consideraciones de transición adicionales que necesitan ser abordadas de forma específica para las entidades que apliquen la NIIF 9 antes de aplicar las enmiendas enunciadas en el borrador de la exposición? En caso afirmativo, ¿cuáles son esas consideraciones?

(a) Estamos de acuerdo con la propuesta ya que parece razonable tener los mismos requisitos de transición que la NIIF 9 para esta excepción, considerando que está relacionada con una modificación de la norma y para la mayoría de las situaciones no parecería impracticable aplicarla retrospectivamente.

(b) No, no creemos que haya consideraciones de transición adicionales que necesiten ser tratadas específicamente para las entidades que aplican la NIIF 9 antes de aplicar la excepción establecida en el Proyecto de Norma, ya que estamos de acuerdo en que la excepción debe aplicarse retrospectivamente y creemos que la mayoría de las entidades podrían hacerlo incluso cuando aplican anticipadamente la NIIF 9.

Un país miembro no está de acuerdo con la propuesta y destaca que sería difícil estimar el monto razonable de la compensación negativa en el inicio del contrato.